Núm. 134. Mártes 9 de Junio de 1885. (36 céntimos)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascencion*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno qne no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1203.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Infantería de Almansa, Emilio Carteña Sendrós, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 5 de Junio de 1885.—El Gobernador interino, José García Camilleri.

Media filiacion.

Hijo de Pedro y de Agustina, natural de Reus, provincia de Tarragona, avecindado en Reus; estatura un metro. Señas: pelo castaño cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba nada; edad 16 años.

Núm. 1204.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 4 del actual, se publica la Real orden que sigue, expedida por el Ministerio de la Gobernacion:

«Las repetidas quejas y reclamaciones que se dirigen á este Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones provinciales referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamientos y á la incompatibilidad, excusas, capacidad ó incapacidad de los Concejales; la injusticia y aun la arbitrariedad que resulta en muchos de aquellos acuerdos, hijos de las pasiones y odios locales, y las censuras que con este motivo se formulan contra este departamento ministerial, sin tener en cuenta para nada que carece de facultades para modificar ó revocar los acuerdos de dichas Corporaciones en esta materia, desde que se declararon ejecutivos por Real orden de 18 de Julio de 1883, han llamado vivamente la atención del Gobierno de S. M., y después de una madura reflexión:

Considerando:

1.° Que los artículos 90 y 130 de la vigente ley provincial son idénticos en su espíritu y en su letra al 66 y 85 de la anterior de 2 de Octubre de 1877, por cuya razón no pudo entenderse derogada por aquélla la Real orden de 16 de Octubre de 1879 que autorizó al Gobierno para conocer y resolver en alzada dichos acuerdos:

2.° Que esta disposición fué dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, al paso que la anteriormente citada fué obra exclusiva del digno Ministro que la suscribe:

3.° Que ante los resultados que ha dado en la práctica la Real orden de 18 de Julio de 1883, son de todo punto insostenibles así las facultades ejecutivas conferidas en esta materia á dichas Corporaciones, como el recurso de revisión que se reservó al Gobierno, limitado á señalar la infracción, pero sin autoridad para corregirla, si la Comisión que la había cometido insistía en ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar la Real orden de 18 de Julio de 1883, declarando firme y en toda su fuerza y vigor la de 16 de Octubre de 1879.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, junto con las Reales órdenes que en la misma se mencionan y se copian á continuacion.

Tarragona 6 de Junio de 1885.—El Gobernador interino, José García Camilleri.

Reales órdenes que se citan.

«Habiéndose consultado por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ella hubiese manifiesta infraccion de ley, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Con motivo del recurso interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra un acuerdo en que la Comision provincial de Badajoz anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en aquella villa, se ha dispuesto de Real orden que consulte el Consejo en pleno «sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infraccion de ley».

Para cumplir esta disposicion de S. M. ha examinado el Consejo con todo detenimiento el punto consultado, que siendo importante en sí mismo, ha adquirido gravedad en razon de las opuestas opiniones que respecto de él se han emitido y de las órdenes expedidas por ese Ministerio en diferentes épocas, no siempre ajustadas á idénticos principios.

Tal examen le ha producido el convencimiento de que es legal y necesaria en efecto la intervencion directa del Gobierno supremo para reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de ley que cometan las Comisiones provinciales al hacer uso de la facultad que les compete en la materia.

Y no le detiene para manifestarlo así la circunstancia de que este mismo Cuerpo ha consultado en otro sentido en años anteriores, porque ni se compone en su mayor parte de las personas que entonces lo formaban, ni puede prescindir de los inconvenientes producidos por la aplicacion de la doctrina que á la sazon sostenia, ni debe olvidar que á veces se ha separado de ella el Gobierno, ni es lícito, en fin, insistir en lo que la reflexion y la experiencia han presentado como erróneo y perjudicial.

Confía además en que V. E., comparando las razones que ahora se expongan con las emitidas anteriormente, aceptará las que lo merezcan, y por lo tanto cree asegurado el acierto en la resolucion que se adopte.

Sin duda fijará V. E. su atencion en el expediente instruido en 1872 con motivo de una reclamacion contra el acuerdo en que la Comision provincial de Valencia anuló las elecciones municipales de Liria; porque en el dictamen del Consejo de 26 de Febrero de dicho año, en el voto particular que lo acompañó, en la refutacion de éste y en la Real orden de 11 de Marzo siguiente se adujeron extensamente los argumentos que se creyeron propios para mantener la opinion de la mayoría de este Cuerpo, la de los Consejeros que disintieron de ella

y los motivos que ese Ministerio tuvo para separarse de una y otra.

Creia la mayoría que el Gobierno no tenia facultades para enmendar ni dejar sin efecto los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre las elecciones de Concejales; en el voto particular se afirmaba que era indiscutible el derecho de aquél para declarar la validez ó nulidad de una eleccion de esta clase cuando cualquier español se alzara de los expresados acuerdos; pero en la Real orden citada se mandó devolver el expediente para que la Comision provincial fallara de nuevo con arreglo á las leyes, exigiéndose la responsabilidad á quien correspondiera en el caso de que aquélla insistiese en su anterior acuerdo.

En esta resolucion y en otras que casi al mismo tiempo se dictaron sobre asuntos análogos es digno de observar que lo que se hizo en puridad fué anular los acuerdos á que se referian, por mediar en ellos infraccion de ley, é indicar las decisiones que se habian de tomar.

Negóse la Comision provincial de Valencia á cumplir lo mandado: el Gobernador de la provincia la suspendió y nombró otra interina, y ésta revocó los acuerdos de que se trataba; mas cambiada la situacion política, fué repuesta la Comision suspendida, anulado lo que dispuso la interina, y declarados válidos por Real orden de 12 de Agosto de 1872 los acuerdos sobre que recayó la de 11 de Marzo anterior.

En medio de esto el Gobierno dió á entender en uno de sus considerandos, como indica la Seccion correspondiente de ese Ministerio en su nota, que la Autoridad superior podia revocar aquellos acuerdos.

Con el fin de demostrar que aun en tiempos en que dirigian los negocios públicos personas de ideas conocidamente descentralizadoras se anulaban resoluciones semejantes cuando por ellas se infringian las leyes, recuerda la misma Seccion una Real orden de 27 de Julio de 1872, relativa á las elecciones de Jumilla, provincia de Murcia, y otra disposicion del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Febrero de 1873, que dejó sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo; y como, segun se asegura en el expediente, son muchos los casos en que despues de las elecciones municipales de 1877 se revocaron acuerdos ilegales de las Comisiones provinciales, apartándose del espíritu con que se dictaron otras órdenes de índole semejante, resulta que conviene y aun es indispensable que el Gobierno fije la jurisprudencia sobre el particular, tomando en cuenta las reclamaciones y las excitaciones que se le han dirigido.

Para ello debe quedar sentado que, como se sostuvo en el voto particular de que se ha hecho mérito y en la Real orden de 11 de Marzo de 1872, y se repite en la nota de la Seccion de este Ministerio, la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 distingue en sus artículos 88 y 89 las resoluciones *ejecutorias* de las *definitivas*, puesto que aplica el primer adjetivo á las que dictan las Juntas generales de escrutinio cuando no se reclame contra ellas en el plazo que señala, y el segundo á las que toman las Comisiones provinciales.

Tal distincion no pudo ser casual en punto de tanto interés; y si se considera que la voz *definitivo* en su sentido jurídico no trae consigo el de irrevocabilidad, que la misma ley Electoral se hallaba en estrecha conexion con las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la misma fecha, y que esta última, en el tercer párrafo del art. 66, que seguia inmediatamente al que concedia á las Comisiones provinciales la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incapacidades ó excusas de éstos, establecia que eran aplicables á sus acuerdos las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, referentes á las Diputaciones, esto es, á la suspension de sus acuerdos y á los recursos á que dieran lugar, resultará la conviccion de que el legislador no quiso que las Comisiones provinciales obrasen con tal independencia del Gobierno en materia de elecciones municipales que debiera prevalecer lo que decidiesen, aun en el caso de que hubieran quebrantado la ley.

Cierto es que ese párrafo no se ha incluido en la ley de 2 de Octubre de 1877 al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876; mas si bien se mira, no hacia falta en rigor, porque no siendo ejecutorios los acuerdos de que se trata, el Gobierno puede reformarlos.

En efecto, el art. 85 le concede la inspeccion á fin de impedir que las Comisiones provinciales infrinjan la misma ley, la Constitucion y las demás generales del Estado; y no se comprende que pudiera ser eficaz esta facultad si no llevase consigo la de enmendar el yerro cometido, impidiendo los efectos de la infraccion.

Si, como se ha pretendido, hubiera de limitarse á procurar que conociesen de ella los Tribunales para que aplicasen las penas establecidas en el tít. 3.° de la ley Electoral, ó en el Código penal en su caso, podrian ser castigados los delincuentes, pero no corregida, no impedida la infraccion que cometieron, una vez que en ningun caso toca á los mismos Tribunales aprobar ni anular unas elecciones, ni resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Y la necesidad de que esa inspeccion sea efectiva para que no resulte una situacion que podria calificarse de anárquica, está demostrada por los hechos que se indican en el expediente: una Comision provincial ha anulado las elecciones hechas en un pueblo, por las mismas causas que no le impidieron desestimar las protestas que se presentaron contra las verificadas en otro; y miéntras alguna de esas Corporaciones declaraba que los Jueces municipales no tenian capacidad para ser elegidos Concejales, otra decidia que respecto de estos funcionarios sólo existe incompatibilidad.

Por las razones expuestas, opina el Consejo, en conclusion, que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos haya manifiesta infraccion de ley, y que V. E. está en el caso de proponer á S. M. que se digne aprobar una resolucion general en este sentido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

—=—

«Las varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Ministerio se han dirigido con ocasión de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demás personas en dicha elección interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretación, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, solo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposición ministerial en el criterio que informaba la Administración y la política de otros Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compadece con el espíritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relación ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implícitamente lo reconocía el alto Cuerpo cuyo dictamen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores había informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos había de requerir ahora una interpretación restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripción alguna que permita establecer con relación á las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casación encomendado á la decisión de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fe y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre á un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley Provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que le son propias con *independencia absoluta*, sin establecer para ésta mas limitación que la responsabilidad en que, por manifiesta infracción de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comisión provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fun-

darse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontrastable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervención en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las primeras y más importantes operaciones, y dejando después á otra Corporación del sufragio nacida, la resolución de las cuestiones y dudas que con motivo de la elección puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepción dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugestiones de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandería, que á la recta é imparcial aplicación de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparación á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolución reclamada.

Faltaría por lo tanto el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaría todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiendo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaría tambien el espíritu de aquella legislación resolviendo con uno ú otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolución que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspección que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas, la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan sólo acoger los recursos de queja que por infracción manifiesta de ésta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la atención de las Comisiones provinciales y á fin de que éstas, en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolución, sometiendo, en el primer caso, á los Tribunales, así la Corporación que persista en su acuerdo, como el expediente en que éste hubiere recaido.

Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que según el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.° Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.° Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que éstas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que éstos determinen en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.° Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposición en el *Boletin* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

MODELO DEL REPARTIMIENTO

á que se refiere la circular publicada en el anterior *Boletin*, núm. 133.

Provincia de..... **Año económico de 1885-86.** **Distrito municipal de.....**

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL *que forma el Ayuntamiento de las*

pesetas

que por la Contribucion Territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de

pesetas de este Distrito para el año económico de 1885-86 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

		HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Riqueza.....	Rústica.....				
	Urbana.....				
	Pecuaria.....				
	Colonia.....				
	TOTAL.....				

	Pesetas.	Cénts.
Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza imponible de este Distrito...		
Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.....		
Por		
TOTAL.....		
Recargo del por 100 para atenciones del presupuesto municipal, y el 2'62 por 100 por premio sobre el mismo recargo.....		
TOTAL GENERAL.....		

REPARTIMIENTO *individual de las referidas*. . . . . *pesetas*.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.	11.
NÚMERO de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificacion.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este Distrito á cada contribuyente. — *Pesetas.*	TOTAL RIQUEZA. — *Pesetas.*	Cupo de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravámen con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion. — *Pesetas.*	Recargo de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo. — *Pesetas.*	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir el importe de las partidas fallidas aprobadas en el ejercicio anterior. — *Pesetas.*	TOTAL GENERAL. — *Pesetas.*	Corresponde á cada trimestre. — *Pesetas.*
				Rústica..... 500 Urbana..... 200 Pecuaria..... 100 Colonia..... 20						

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1205.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comision ha acordado señalar un nuevo plazo de quince dias, para la admision de solicitudes para ingresar al Cuerpo especial de Comisionados de apremio, creado por la Diputacion, bajo las condiciones publicadas en el *Boletin* de la provincia, núm. 99, cuyo plazo deberá contarse á partir del dia en que se inserte este anuncio en dicho periódico oficial.

Las solicitudes deberán estar escritas de puño y letra del interesado y se acompañará á las mismas, además del certificado de buena conducta, los documentos justificativos de los méritos y servicios que se aleguen.

Las bases aprobadas para la provision de las indicadas plazas y el programa de los temas sobre que ha de versar el examen, se hallarán de manifiesto en estas oficinas, negociado de personal, para que los aspirantes puedan tomar las notas que les convengan.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 5 de Junio de 1885.—El Vice-presidente, Alvarez.—El Secretario, Larráz.

Núm. 1206.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE ESTA PROVINCIA.

El dia 17 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
Lote 1.°	
Dos sacos café en grano con peso neto, de ciento diez kilógramos, su valor.....	247'50
Lote 2.°	
Dos sacos café en grano con peso neto, de ciento diez kilógramos, su valor.....	247'50
TOTAL.....	495'00

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasacion.

Tarragona á 6 de Junio de 1885.—Juan Antonio Moreno.

Núm. 1207.

ADUANA DE TORTOSA.

El dia 15 del actual, á las nueve y media de su mañana, se venderán en pública subasta, en el local de esta Aduana, tres barriles de petróleo refinado, arrojado por el mar y hallados en la playa del Fangar en 18 de Marzo último. El peso medio, en bruto, de un barril es de ciento ochenta y cinco kilógramos; y están tasados en mitad, por término medio, en cincuenta y ocho pesetas cada uno de dichos bultos.

A las once de la mañana del mismo dia 15, se subastarán otros dos barriles del mismo líquido, y de igual peso y valor, hallados en las playas de las bocas del Ebro, en el citado dia 18.

No se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion.

Lo que se anuncia al público para que puedan asistir á dichas subast s aquellas personas que deseen adquirir uno ó más de los expresados barriles.

Tortosa 3 de Junio de 1885.—El Administrador, Julian Martinez Mier.

Núm. 1208.

El Alcalde constitucional de la presente Ciudad,

Hace saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, se arrienda en pública licitacion el arbitrio establecido sobre puestos públicos de venta y ambulante en la via pública de esta Ciudad, desde 1.° de Julio próximo hasta 31 de Diciembre del corriente año, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la propia Corporacion. El remate para esta subasta de arriendo tendrá lugar en las Casas Consistoriales, el dia 17 del actual y hora de las doce de su mañana; y en el caso de no presentarse postura admisible en este dia, se efectuará un segundo y último remate en el mismo local y hora, el dia 27 de los corrientes; admitiéndose, en uno y otro caso, pujas á la llana y en la forma acostumbrada.

Tortosa 3 de Junio de 1885.—Ildefonso García.

Núm. 1209.

El Alcalde constitucional de esta Ciudad,

Hace saber: Que por varios propietarios se ha solicitado la aprobacion del plano de urbanizacion de los terrenos que poseen en las afueras del Temple, de esta Ciudad.

Y habiendo acordado el Ayuntamiento hacerlo saber al público, se anuncia por el presente edicto para que los que se crean perjudicados puedan producir las correspondientes reclamaciones dentro del plazo de veinte dias.

Tortosa 6 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ildefonso García.

Núm. 1210.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiñana.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince dias, á contar desde la fecha del presente edicto.

Albiñana 3 de Junio de 1885.—El Alcalde, Jaime Vidal.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.